

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

28731 19APR'22 AM10:28

E. S. D.

3 fol.

Ref.: 110014003081-2020-00925-00 Ejecutivo con título
HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS contra LUIS
ANTONIO CORTES VALDERRAMA.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula número 79.317.713 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de **DEMANDADO**, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó el amparo de pobreza solicitado, sustento así:

I. REPAROS CONCRETOS

I.1. Mediante decisión del señor Juez de fecha 06 de abril de 2022, el despacho sin mayores consideraciones niega el amparo de pobreza solicitado por este ejecutado, pues no existe un pronunciamiento de fondo de la petición.

I.2. Según auto de fecha 06 de abril de 2022, argumentó lo siguiente "Se niega el amparo de pobreza solicitado por no reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P.", sin explicar qué requisitos faltaron en el escrito de solicitud de dicho beneficio, pues para este demandado se cumplió con el artículo 151 del C.G.P., y no solo eso, sino que se declara bajo gravedad de juramento el estado económico por el cual estoy pasando.

I.3. Y en sustento a lo dicho, me permito reiterar o hacer alusión al último párrafo de solicitud de amparo de pobreza que a la letra dice lo siguiente: "En consecuencia, ruego proceder de conformidad y agradezco su favorable decisión en aras de salvaguardar nuestros derechos fundamentales, además de **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que los hechos narrados son verdaderos", como se desprende del escrito, se dan los elementos para conceder el amparo solicitado.

I.4. Nuestra Corte Constitucional, ha definido el amparo de pobreza de la siguiente manera: *"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar,*

Señores
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: 110014003081-2020-00925-00 Ejecutivo con título
HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS contra LUIS
ANTONIO CORTES VALDERRAMA.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula número 79.317.713 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de **DEMANDADO**, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó el amparo de pobreza solicitado, sustento así:

I. REPAROS CONCRETOS

- I.1. Mediante decisión del señor Juez de fecha 06 de abril de 2022, el despacho sin mayores consideraciones niega el amparo de pobreza solicitado por este ejecutado, pues no existe un pronunciamiento de fondo de la petición.
- I.2. Según auto de fecha 06 de abril de 2022, argumentó lo siguiente "Se niega el amparo de pobreza solicitado por no reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P.", sin explicar qué requisitos faltaron en el escrito de solicitud de dicho beneficio, pues para este demandado se cumplió con el artículo 151 del C.G.P., y no solo eso, sino que se declara bajo gravedad de juramento el estado económico por el cual estoy pasando.
- I.3. Y en sustento a lo dicho, me permito reiterar o hacer alusión al último párrafo de solicitud de amparo de pobreza que a la letra dice lo siguiente: "En consecuencia, ruego proceder de conformidad y agradezco su favorable decisión en aras de salvaguardar nuestros derechos fundamentales, además de **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que los hechos narrados son verdaderos", como se desprende del escrito, se dan los elementos para conceder el amparo solicitado.
- I.4. Nuestra Corte Constitucional, ha definido el amparo de pobreza de la siguiente manera: "El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar,

proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. (Sentencia T-339/18 de nuestra corte constitucional), y es que la misma corporación se ha pronunciado sobre los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para hacer dicha solicitud

- I.5. Además de lo anterior, es imperativo que el señor juez sustente sus providencias, situación que para el auto atacado quedó huérfano, pues por parte del funcionario público no dijo mayor cosa.
- I.6. En cuanto a la omisión de sustentar porque deniega la concesión del amparo de pobreza; es preciso indicar al despacho con mucho respeto que no lo entendí.
- I.7. Impensable que se niegue el amparo de pobreza, cuando se dan todos los elementos o requisitos que exige dicho artículo, pues reitero se expuso los argumentos y todo aquello se declaro bajo la gravedad de juramento tal y como quedó sustentado en el escrito de amparo de pobreza además de lo sustentado en el presente recurso.

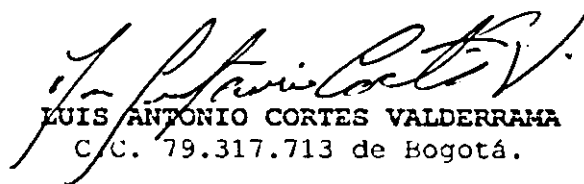
II. PRETENSIONES

- II.1. Revocar auto que denegó la solicitud de amparo de pobreza, para en su lugar;
- II.2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por este demandado, tal y como fuera solicitado.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

- III.1. Art 2, 7, 11, 12, 13, 14, 42, 132, 320, 321, 322 C.G.P.

Del señor juez,


LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA
C.C. 79.317.713 de Bogotá.

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA

RADICADO: 110014003081-2020-00925-00

ASUNTO: PODER

LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.317.713 expedida en Bogotá, correo electrónico cortesvalderrama98@gmail.com, celular 3197540004, obrando en calidad de demandado, manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JOSE ORLANDO MENDEZ ROJAS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.623.566 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 187.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que salga en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el estatuto procesal, en su artículo 74 del C.G.P., para convocar audiencia de conciliación extrajudicial ante cualquier entidad y/o autoridad, notificar, en especial llegar a acuerdos de pago con lo relacionado al proceso que se encuentra en etapa de notificación, retirar oficios de embargo, transigir, conciliar en cualquier instancia de proceso civil, pre-acordar, desistir y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA

C.C. No. 79.317.713 expedida en Bogotá.

Acepto:

JOSE ORLANDO MENDEZ ROJAS

C.C. No. 79.623.566 expedida en Bogotá

T.P. No. 187.415 del C.S. de la J.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 063
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4

Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Traslado Art 110 C.G.P

En la fecha **13 de Mayo de 2022** se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del **16 de mayo de 2022** y **vence el 18 de mayo de 2022.**

LIZETH JOHANNA ZIPA PAÉZ

Secretaria